

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. PRESENTE



La que suscribe **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación al artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de Transfeminicidio**; asimismo, solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión de la Diputación Permanente de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit y se ordene su turno a la Comisión Legislativa competente para su análisis y dictaminación.

Sin otro particular, agradezco la atención.

Atentamente

Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.





DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. PRESENTE



La que suscribe Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de Transfeminicidio; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Historia de los movimientos de la Comunidad LGTBIQ+¹. El primer movimiento por los derechos LGTBIQ+, fue el originado por los disturbios de Stonewall Inn en donde agentes policiacos de Nueva York, exigieron la documentación y detuvieron a toda persona sospechosa de ser homosexual o cuya vestimenta no se ajustaba a la mentalidad de géneros de dicha época.²

En 1969, el ser homosexual era completamente ilegal, no se podía vestir prendas del sexo opuesto, los actos arbitrarios de la autoridad a las personas era muy común en dichos años, todas las personas afectadas reaccionaron de una manera

 ¹ El termino LGTTBIQ+ hace referencia a: las siglas de las personas Lesbianas, Gays, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer, se añade el símbolo + para incluir a todos los colectivos que no se encuentran representados.
 ² Información consultable en: https://www.nationalgeographic.es/historia/2021/06/orgullo-lgbtiq-cinco-decadas-de-reivindicacion.





impulsiva ante una injusticia, surgiendo un movimiento que cambió el curso de la historia.³

Los disturbios sucedidos en Stonewall, fueron los primeros de una serie de acontecimientos a finales del siglo XX que marcarán el antecedente para los cambios jurídicos y sociales que iban a mejorar la vida de las personas LGBTIQ+, demostrando al mundo entero que se pueden lograr muchos avances para el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Sin embargo, a pesar de tantas luchas y movimientos en pro de los derechos de las personas de la comunidad LGTBIQ+, aún existen vacíos jurídicos que deben ser solventados para que no exista ningún acto de violación de los derechos de las personas.

Opinión de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la comunidad LGTBIQ+. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero⁴:

Todos los seres humanos nacen libres e **iguales** en dignidad y **derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (énfasis propio).

El documento establece, que todas las personas somos iguales y por lo tanto tenemos los mismos derechos, a pesar de la existencia de dicho documento, las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTIQ+, aún son discriminadas por sus preferencias sexuales, generando con ello que no se sientan libres ni iguales en derechos.

⁴ Información consultable en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.



3

³ Información consultable en: https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2019/06/stonewall-riots-50-year-anniversary/.



En el año 2010, se efectuó un llamado mundial para que se realizara la despenalización de la homosexualidad y la adopción de medidas para poder terminar con la violencia y discriminación homofóbica existente en todos los países, ya que las tradiciones, cultura y religión en la conformación de la sociedad, son importantes, pero no son más importantes que las libertades individuales de las personas.

Como consecuencia de dicho llamado, se realizó el Primer Debate Intergubernamental de carácter formal en cuanto a los Derechos de los Homosexuales, en donde los países miembros participaron para poder generar acciones legales a favor de todas las personas, sin embargo, las actitudes de odio contra los homosexuales, bisexuales y las personas trans siguen profundamente arraigadas en diversas partes del mundo.

Ahora bien, no solamente lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, sino que en Derecho Internacional, se establece que los estados deben garantizar la igualdad de derechos para las personas sin importar sus preferencias sexuales.

A pesar de los avances señalados, en 70 países siguen vigentes leyes discriminatorias que criminalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre personas del mismo sexo.⁵

Desde 1990, las diversas instituciones a nivel mundial, han expresado su preocupación por las violaciones a las personas, generando con ello mecanismos de protección, los cuales, son los Órganos de Tratados que se encargan de supervisar el cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por parte de los Estados miembros.

⁵ Información consultable en: https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/about-lgbti-people-and-human-rights.





Documentos internacionales en defensa de los Derechos de la Comunidad LGTBIQ+. No solamente la Organización de las Naciones Unidas, ha realizado documentos, foros y debates relativos al respeto y promoción de los derechos de todas las personas, sino también, en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos humanos, siendo el eje principal el de no discriminación.

Sobre el tema, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, señala:

"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley".

Es decir, todas las personas deberán tener la misma protección legal sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o posición económica, y que todos los estados deben garantizar dicha igualdad; por lo que México, debe garantizar la aplicación del Derecho Internacional, ya que la Constitución Política contempla la válidez de las normas internacionales⁷ y principalmente debe asegurarse el bienestar general.

Como parte de los pronunciamientos internacionales,⁸ en materia de defensa de los derechos de las personas LGBTIQ+ encontramos:

 La resolución de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de fecha 17 de mayo de 1990 en donde se estableció que la homosexualidad no era un trastorno mental, como se señalaba en dicha época;

 $^{{}^{8}\} Información\ consultable\ en:\ \underline{https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI\%20.pdf}\ .$



5

⁶ Información consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- En 1994, se reconoció la diversidad de la composición y estructura de las familias en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, sin embargo, a pesar de existir dicho pronunciamiento, fue hasta años después en donde existió jurídicamente la integración de las familias entre parejas del mismo sexo;
- La resolución aprobada en el año 2011, por el Consejo de Derechos Humanos, que surgió por los diversos actos de violencia y discriminación en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, a nivel mundial;
- La Federación Iberoamericana del Ombudsman, generó en coordinación con diversas Instituciones de Latinoamérica, el "Modelo de Lineamientos para la Atención Especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las Instituciones de Derechos Humanos", y
- Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, creadas en el año 2006.⁹

Los anteriores documentos, son algunas medidas de acciones que deben implementarse en el ámbito jurídico, para que las personas LGTBIQ+, puedan ejercer sus derechos de una manera libre y completa, regulando y castigando a quienes cometan actos de homofobia y transfobia, ya que dicho tipo de violencia en contra de las personas pertenecientes a la comunidad los sitúa en una posición de vulnerabilidad, que en el caso concreto de la presente iniciativa, corresponde a los tantos odios de crimen sucedidos a lo largo de toda la República Mexicana.

 $^{^9 \} Información \ consultable \ en: \ \underline{https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios\%20de\%20Yogyakarta.pdf} \ .$





La Comunidad LGTBIQ+ en México. Quienes forman parte de la Comunidad LGTBIQ+ en México, son los más propensos en sufrir discriminación o crímenes de odio, ya que a pesar de los avances que han existido de manera legal, aún existen sesgos sociales que discriminan a integrantes de la Comunidad LGTBIQ+.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021¹⁰, establece que la población LGBTIQ+ asciende a cinco millones de personas, lo que significa que cada una de 20 personas se identifica con orietación sexual LGTBIQ+.



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

Con relación a la imagen anterior, la Comisión Ciudadana sobre Crímenes de Odio por Homofobia, señala que México es el segundo país en América Latina en tener crímenes de odio, seguido de Brasil, por lo que resulta preocupante dicha situación, ya que la población de México es mucho menor a comparación de Brasil, teniendo un 1.67% de población a nivel mundial contra con el 2.76% en Brasil.¹¹

De acuerdo a los datos generados por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTIQ+, se informó que a la fecha de 17 de mayo de 2020 se tuvo un registro de 209 casos, sin embargo, se manifiesta que existen muchos

Informacion consultable en: <a href="https://es.statista.com/grafico/22249/porcentaje-estimado-de-la-poblacion-mundial-por-pais/#:~:text=Hoy%20en%20d%C3%ADa%2C%20dos%20naciones,con%20el%201%2C67%25.&text=Esta%20infograf%C3%ADa%20muestra%20el%20porcentaje,mundial%20por%20pa%C3%ADs%20(2021).



Información consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf.

Información consultable en: https://es.statista.com/grafico/22249/porcentaje-estimado-de-la-poblacion-mundial-por-



más sin que se tenga el registro en la plataforma que alimenta al mencionado Observatorio, por lo que, la cifra podría ser hasta tres veces mayor.

Representando un problema real que debemos solucionar de manera inmediata, pues en la actualidad los diferentes crímenes en contra de las personas trans las visualizamos a nivel nacional de la siguiente manera:



Asesinan a varón vestido de mujer en Mazatlán

El suceso ha causado consternación en la comunidad de Mazatlán.



Asesinan a varón vestido de mujer en Mazatlán

Las anteriores imágenes, han sido generadas por medios de comunicación en donde informan muertes de personas trans sin hacer mención a ello, utilizando el termino de "Hombres vestidos de mujer" lo cual refleja odio y discriminación para las víctimas sin que sea respetada su orientación sexual.





Podemos observar, que existe la necesidad de regular en los ordenamientos legales el delito de transfeminicidio, el cual, podemos definir como la intersección entre transgénero y feminicidio, mismo que es utilizado para describir el asesinato de mujeres trans con violencia por transfobia y misógina.¹²

Resulta importante precisar, que el término Transfeminicidio; ha estado presente en diversos documentos emitidos por autoridades como lo es la recomendación 02/2019¹³ por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del expediente CDHDF/I/121/CUAUH/16/D6442, en donde las víctimas directas son Paola Buenrostro y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ambas mujeres trans de la Ciudad de México.

Antecedente del término Transfeminicidio en México. Este concepto, surge de la violación de identidad de género en relación con el derecho de la igualdad y no discriminación en contra de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

En la actualidad, las personas que se dedican al trabajo sexual sufren abusos particularmente a manos de funcionarios, tales como acoso, amenazas, agresiones físicas, violaciones sexuales y extorsión, sin embargo, para las personas trans los abusos aún son mayores, a pesar de la existencia de diversos Acuerdos para la protección de los derechos de las personas de la comunidad, tales como lo son:

 Acuerdo A/007/2012, por el que se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la comunidad LGBTIQ+, donde señala que el personal ministerial deberá verificar con que sexo se asume la persona y dejar constancia, y

13 Información consultable en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf .



9

¹² Información consultable en página 8: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf .



 Acuerdo 31/2013, la Secretaría de Seguridad Pública emitió el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población LGBTTTI.

De estas circunstancias, surge el movimiento encabezado por Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, con la intención de visualizar a nivel nacional las violaciones de los derechos humanos contra las personas de la comunidad LGBTIQ+, que se encuentran en una total vulnerabilidad.

Lo anterior, a causa de la muerte de Paola Buenrostro, quien fue asesinada mientras prestaba servicios sexuales, y que desde el 30 de septiembre de 2016 al 8 de octubre de 2016, se le violentó su identidad de género, al dirigirse a ella como varón y como una "vestida".

Como parte de las actividades en materia de respeto de los derechos, la Organización Civil Letra S, a través de la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia, han recabado información de las muertes violentas generadas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, al no existir información oficial por parte de las instituciones gubernamentales que puedan generar datos estadísticos, en donde se señaló lo siguiente:

"Las líneas de investigación seguidas por Fiscalías y Procuradurías Estatales, destaca la poca reelevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas" 14

¹⁴ Información consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf .





En México y en Nayarit, nos enfrentamos a la falta de regulación del delito de Transfeminicidio, a pesar de estar presente en la sociedad, y que autoridades como la Físcalia de la Ciudad de México emitió una disculpa por haber realizado dicha omisión de reconocimiento de género, a causa de la lucha de quienes integran la Comunidad, particularmente, de quien fuera la testigo principal Kenya Citlaly Cuevas Fuentes.

Nacimiento de la iniciativa. A consecuencia de la violacion a la identidad de género de Paola Buenrostro, se constituyó una Organización Civil en el año 2018 denominada "Casa de las Muñecas Tiresias, A.C." destinada a brindar acompañamiento a mujeres transgénero y trabajadoras sexuales que viven en contextos de violencia, mientras que en el año 2019 se hizo realidad la apertura del Primer Albergue para Mujeres Trans en México, denominada "Casa Hogar, Paola Buenrostro".¹⁵

En días recientes, me reuní con integrantes de la Casa de las Muñecas Tiresias Nayarit, con la intención de poder llevar a cabo la presentación de la iniciativa que proponga las modificaciones legales para la visualización del problema existente del Transfeminicidio y su urgente regulación.



¹⁵ Información consultable en: https://www.munecastiresias.org/kenyacuevas.



11





Derivado a que dicho movimiento es a nivel nacional, se ha presentado la iniciativa para que se pueda regular el Transfeminicidio en diferentes entidades, sin que las y los legisladores hayan tenido la empatía con la Comunidad, sin importar la existencia de la violencia estructural, sistemática y cultural predominante.

En virtud de lo expuesto, es necesario hacer frente a los agravios contra la población LGBTIQ+, con la finalidad de que los derechos no sean vulnerados, que sean impulsados a su protección y respeto a la sociedad, por lo que, el adicionar el delito de Transfeminicidio no se relaciona a un nuevo derecho o un derecho especial, sino que los derechos exigidos son universales y se trata del cumplimiento pleno de los derechos existentes para todas las personas.

Criterios Jurisprudenciales para la creación de delitos penales. El Poder Legislativo tiene la facultad de generar penas y el sistema para su aplicación, de una manera justificada, en este sentido, la presente iniciativa pretende adicionar al Código Penal para el Estado de Nayarit el delito de Transfeminicidio, el cual, se encuentra justificado por lo expuesto en el contenido del presente documento, y se vincula a la Jurisprudencia 1a./J. 114/2010¹⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital 163067, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Penal, Constitucional página 340, del rubro y texto siguientes:

¹⁶ Consultable en: <u>https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067</u>.



TAMILEGISLATURA

DIP. NATALY TIZCAREÑO

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena. en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

(Énfasis propio)

Es decir, la propuesta de creación de penas y el sistema de aplicación para las mismas, recae en el Poder Legislativo, sin embargo, se debe tomar en cuenta la justificación necesaria para la implementación de las penas, ya que debe existir una proporcionalidad entre el delito y la pena.

Las y los legisladores debemos de visualizar todos aquellos hechos que afecten el bien jurídico protegido para que sean considerados y merecedores de alguna pena.





En cuanto a la sentencia del Amparo Directo en Revisión 1063/2005¹⁷, nos señala que en el Estado Democrático, se debe justificar la necesidad de preservar todos los intereses sociales, y si es necesario adecuar la legislación, debiendo existir una razonabilidad, es decir, que exista proporción en cuanto al delito y a la pena que se busca imponer.

Elementos del tipo penal. De conformidad con la doctrina jurídica¹⁸, se señala que para la existencia de un delito en la normativa, debe de contener los siguientes elementos:

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
- Conducta o hecho	Es el elemento básico del delito, se define como el comportamiento humano voluntario que genera una determina acción ya sea negativo o
	positivo.
- Tipicidad	Se hace referencia cuando la conducta exista en la normativa legal.
- Antijuricidad	Se define como la contradicción al derecho o ilicitud jurídica.
- Culpabilidad	La calidad de culpable.
- Punibilidad	Cuando se merece un castigo.

Además de la existencia de los sujetos activo y pasivo, el primero se refiere a quien realiza la conducta prohíbida y el sujeto pasivo es aquel a quien se le violentan sus derechos y es puesto en peligro por la conducta del pasivo.

¹⁸ Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf.



¹⁷ Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22601.



Los elementos mencionados se establecen en la presente iniciativa, cumpliendo con ello, y considerando las características primordiales para la creación de un nuevo delito, que es necesario para la sociedad actual.

Objetivos de la propuesta. De manera concreta la reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, contempla lo siguiente:

- Regular que cometerá el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina, y
- A quien cometa el delito de Transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión.

En consecuencia, se incluye el comparativo con la reforma planteada:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO		
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL		
Sin correlativo.	CAPÍTULO III BIS	
	TRANSFEMINICIDIO	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 362 BIS Comete el delito	
	de Transfeminicidio quien, por razón	
	de identidad de género o expresión de	
	género, prive de la vida a una mujer	





trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

A quien cometa el delito de Transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días.

Existen razones de identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida;

II. A la víctima se le hayan generado lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, tortura o tratos crueles e inhumanos, previos o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;





III. Existan antecedentes, indicios legalmente preconstituidos o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, hostigamiento, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, político, psicológico, económico, patrimonial o cualquier otro tipo de violencia, en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público;

V. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista





algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;

VII. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;

VIII. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;

IX. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

X. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XI. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;





XII. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;

XIII. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;

XIV. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XV. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;

XVI. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;

XVII. Cuando la privación de la vida se cometa para ocultar una violación o





evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;

XVIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer trans;

XIX. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

XX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados, y

XXI. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer trans por las razones establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de Transfeminicidio.





Sin correlativo.	ARTÍCULO 362 TER Para la
	acreditación del delito de
	Transfeminicidio, la Fiscalía y demás
	instancias correspondientes deberán
	seguir los requisitos establecidos por
	los protocolos de actuación para la
	atención a las personas de la
	comunidad que se encuentren
	vigentes.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 362 QUATER Se impondrá
	una pena de cincuenta a setenta y
	cinco años y multa de seiscientos a mil
	doscientos días, cuando entre el
	responsable y la víctima de
	Transfeminicidio, se actualice alguno
	de los supuestos siguientes:
	I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o
	concubinato;
	II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaia:
	. C.S. S. In the Constant Co. She reconstruction belongs about





	III. Que el sujeto activo sea padrastro,
	hijastro o hermanastro de la víctima;
	Injustro o nermanastro de la victima,
	ny o la ésite
,	IV. Que la víctima se encuentre en
	estado de gravidez;
	V. Que la víctima sea menor de
	dieciocho años de edad, y
	VI. Que el delito fuere cometido previo
	suministro de estupefacientes o
	psicotrópicos para causar la
	inconsciencia de la víctima.
	inconsciencia de la victima.
	Tratándose de una relación de
	parentesco, se impondrá además de la
	prisión, la pérdida de derechos con
	respecto a la víctima u ofendidos,
	incluidos los de carácter sucesorio.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 362 QUINQUIES A la
	persona servidora pública que retarde
	o entorpezca maliciosamente o por
	negligencia la procuración o
	administración de justicia, se le
	impondrá pena de prisión de tres a
	ocho años y de quinientos a mil
	quinientos días multa, además será
	destituida e inhabilitada de tres a diez





años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas a través de la Agenda para el Desarrollo Sostenible, planteó 17 Objetivos que representan un llamado universal a la acción de todas las personas en favor del planeta.¹⁹

La importancia de estos 17 Objetivos, es fundamental para la vida globalizada de la que formamos parte, y en este contexto, la presente propuesta que se plantea, contribuye a cumplir de manera particular el Objetivo número 10, el cual se muestra en el esquema siguiente:



Fuente: Elaboración propia con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

¹⁹ Información consultable en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/.

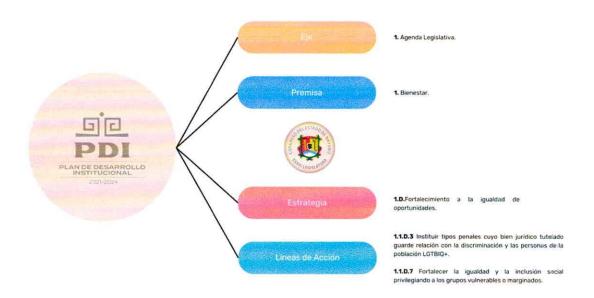




Vinculación con el Plan de Desarrollo Institucional del H. Congreso del Estado de Nayarit

Otro de los documentos que resulta importante señalar en esta iniciativa es el Plan de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado, el cual, marca las directrices de la vida institucional del Poder Legislativo, y derivado de la necesidad del encargo que como Diputadas y Diputados tenemos, es esencial observar las líneas de acción que se van cumpliendo.

Para el análisis que estamos realizando, se contribuye al Eje de la Agenda Legislativa²⁰ y en el esquema que se muestra a continuación, se desglosa la Estrategia y la Línea de Acción respectivas:



Fuente: Elaboración propia con información del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024.

²⁰ La vinculación a la Estrategia y líneas de acción, podrá ser consultada en el documento digital en la página 190, en el enlace siguiente: https://pdi.congresonayarit.gob.mx/PDI_Congreso_2022.pdf.



TAMILEGISLATURE

DIP. NATALY TIZCAREÑO

En conclusión, el Congreso del Estado de Nayarit debe coadyuvar con la creación de elementos jurídicos para el respeto de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, pues existe una deuda social con el respeto a sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de Transfeminicidio, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** el Capítulo III BIS denominado TRANSFEMINICIDIO, integrado por los artículos 362 BIS, 362 TER, 362 QUATER y 362 QUINQUIES todos al Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS

TRANSFEMINICIDIO

ARTÍCULO 362 BIS.- Comete el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

A quien cometa el delito de Transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días.



TAMILEGISLATURA

DIP. NATALY TIZCAREÑO

Existen razones de identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida;
- II. A la víctima se le hayan generado lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, tortura o tratos crueles e inhumanos, previos o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, indicios legalmente preconstituidos o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, hostigamiento, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, político, psicológico, económico, patrimonial o cualquier otro tipo de violencia, en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VI. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;



THAM LEGISLANDER

DIP. NATALY TIZCAREÑO

VII. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;

VIII. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;

IX. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

X. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XI. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;

XII. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;

XIII. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;

XIV. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XV. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;



TAMILEGISLATURE

DIP. NATALY TIZCAREÑO

XVI. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;

XVII. Cuando la privación de la vida se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;

XVIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer trans;

XIX. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

XX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados, y

XXI. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer trans por las razones establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de Transfeminicidio.

ARTÍCULO 362 TER.- Para la acreditación del delito de Transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por los protocolos de actuación para la atención a las personas de la comunidad que se encuentren vigentes.



TAMILEGISLATURA

DIP. NATALY TIZCAREÑO

ARTÍCULO 362 QUATER.- Se impondrá una pena de cincuenta a setenta y cinco años y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de Transfeminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;
- II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;
- III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima;
- IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez;
- V. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, y
- VI. Que el delito fuere cometido previo suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 362 QUINQUIES.- A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos





a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

